



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

D-1053/18-19

La H. Cámara de Diputados constituida en Comisión, al considerar el Proyecto de Ley **D-1053/18-19** del Diputado Lissalde, Ricardo: **“PROHIBIENDO REELECCIONES INDEFINIDAS EN COLEGIOS PROFESIONALES Y SISTEMAS PREVISIONALES”**, ha resuelto aprobarlo bajo el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º: OBJETO

La presente ley tiene por objeto regular y sistematizar el ejercicio de gobierno de los Colegios Profesionales, Consejos Profesionales y Sistemas Previsionales y de Seguridad Social, bajo cualquier denominación, de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo establecido en la presente resulta de aplicación para todos los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales, Consejos Profesionales y Sistemas Previsionales y de Seguridad Social, que resulten alcanzados por esta ley, bajo cualquier denominación, de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: DURACIÓN DE LOS CARGOS

La dirección y administración de los Colegios Profesionales, Consejos Profesionales y Sistemas Previsionales y de Seguridad Social de la Provincia de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Buenos Aires estarán compuestos por la cantidad de integrantes que sus estatutos y/o reglamentos establezcan, pero en ningún caso los mandatos podrán superar los cuatro (4) años y podrán ser reelectos por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino como intervalo de un período.

CAPITULO II DE LOS CONTROLES

ARTÍCULO 4º: CONTRALOR

La autoridad de aplicación de la presente queda facultada para realizar las inspecciones en las instituciones alcanzadas por la presente a fin de hacer cumplir lo que esta norma establece.

En caso de incumplimiento de lo establecido en esta ley, la autoridad de aplicación podrá intervenir la institución hasta tanto se normalice la misma y se ponga a derecho con lo que esta legislación dispone.

CAPITULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 5º: Dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial designará una Comisión Especial presidida por un representante del Ministerio de Gobierno e integrada por un (1) representante de las instituciones alcanzadas por esta legislación.

ARTÍCULO 6º: La Comisión Especial mencionada en el artículo anterior deberá fijar las modalidades mediante las cuales las instituciones alcanzadas por esta ley, deberán adaptar sus legislaciones, estatutos y/o reglamentos a fin de cumplir con la presente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires





ARTÍCULO 7°: La Comisión Especial elevará un informe a la legislatura bonaerense a fin de informar cuales son las legislaciones que necesariamente se deben modificar a fin de cumplir con lo aquí establecido.

ARTÍCULO 8°: Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Plata, 7 de marzo de 2019.


Florencia Saintout
Pte Bloque Unidad
Ciudadanos-FPV-PJ.


MAXIMILIANO DASSO
PTE BLOQUE CIUDADANOS


ESCLAVMAN RUBEN